

las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por el órgano provincial competente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a su juicio, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Séptima.-La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Octava.-La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en este concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Novena.-La Dirección Regional de Industria del Principado de Asturias cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las zonas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Dirección Regional de Industria con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Regional, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario comunicará a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, para su conocimiento y constancia en el correspondiente expediente administrativo, la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de la autorización para el montaje de las instalaciones.

Décima.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Undécima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimotercera.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia

municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

24262 *ORDEN de 30 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 170/1984, promovido por don Luis Muñoz Martínez, contra Resolución de la Dirección Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía de 7 de enero de 1983 y contra la de la Dirección General de Minas de 13 de diciembre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 170/1984, interpuesto por don Luis Muñoz Martínez, contra Resolución de la Dirección Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 7 de enero de 1983, y contra la de la Dirección General de Minas, de 13 de diciembre de 1983, sobre denegación de instalaciones de pozos, en término municipal de Pulpí (Almería), se ha dictado con fecha 11 de abril de 1986, por la Audiencia Territorial de Granada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cristóbal Martínez Rodríguez, en representación de don Luis Muñoz Martínez, contra Resolución de la Dirección Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía (Sección de Minas), de fecha 7 de enero de 1983, y contra Resolución de la Dirección General de Minas, de fecha 13 de diciembre de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la primera, que son objeto de este proceso, cuyos actos administrativos se mantienen subsistentes por ser ajustados a Derecho. Sin expresa imposición de costas.

Luego que sea firme esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 1.205/1986, en sentencia de fecha 13 de junio de 1988.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24263 *ORDEN de 30 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.281, promovido por la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de octubre de 1985 y de 24 de septiembre de 1986 de este Ministerio.*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.281, interpuesto la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Iberduero, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía de 17 de octubre de 1985 y de 24 de septiembre de 1986, también de este Ministerio, sobre expediente sancionador, se ha dictado con fecha 30 de mayo de 1988 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas, en representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Unión